



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00365-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: María Esperanza Cuartas Correa.

Constancia: Se deja constancia, en el sentido de informar que la demandada MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 09 de enero de 2024 (visible a folio 008 expediente digital), entregándosele el traslado de la demanda con sus anexos a través del email cuartas.05@hotmail.com, y transcurriendo el término de traslado de los 10 días así: **12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, feneciendo el término el día 23 de febrero de 2024 a las 5:00pm**, se deja la anotación que caducó la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Febrero 26 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0461

Sevilla – Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00365-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N.º 2768 del cinco (05) de diciembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la ciudadana **MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA**; asimismo la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, según como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 013 del expediente digital), tal y como quedo plasmado en la constancia de secretarial, teniendo así que, **la parte pasiva, dejó transcurrir los términos de traslado de la demanda desde el 12 de febrero hasta el 23 de febrero del año 2024** para pagar y excepcionar, habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado en este caso, para lo cual, este Juez



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00365-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: María Esperanza Cuartas Correa.

de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTA: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 DEL 28
DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

¹Agencias en derecho y costas se tasa

Car
E

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

0819

o

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1101f3c2c464b24ad934c11aff1c73300ff6265bc34ebbf60229e552ce8df6dd**

Documento generado en 27/02/2024 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>